

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 17 de Noviembre de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ruperto Chamoro y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Laguna de Negrillos, ha emi-

tido con fecha 22 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales de Laguna de Negrillos, provincia de Leon.

Resulta que contra la validez de dichas elecciones, celebradas en 12 de Mayo último, se presentaron protestas por D. Lorenzo González y otros electores, exponiendo que no se habían cumplido las prescripciones legales en los sorteos verificados y en la designacion de los Concejales que debieron elegirse por cada uno de los distritos, y la Comision provincial, en 11 de Junio, por mayoría de votos declaró la nulidad de dichas elecciones, considerando que, estando asignados siete Concejales al primer distrito y dos al segundo en 1891, tal asignacion debió servir de punto de partida en lo sucesivo, de modo que en 1893 se eligieron tres ó cuatro por el primer distrito y uno por el segundo, según el resultado del sorteo, cubriéndose las vacantes naturales en el distrito que ocurrieran; que habiéndose elegido en 1893 mayor número del que correspondía por

el segundo distrito y menor por el primero, todas las renovaciones siguientes llevan consigo vicio de nulidad, como lo tiene la eleccion de 12 de Mayo último, y que en la sesion extraordinaria de 2 de Febrero de 1894, sin expresar concretamente el objeto de la convocatoria, se verificó el sorteo sin la debida publicidad.

Contra este acuerdo recurrieron D. Ruperto Chamorro y otros, alegando que era nulo por haber sido tomado decidiendo el empate el Gobernador, que ninguna facultad tiene para conocer del asunto; que en 15 de Abril de 1891 se dividió el término en dos distritos, señalando al primero siete Concejales y dos al segundo; teniendo el primero 221 electores, y el segundo 229, y como se infringió la segunda disposicion transitoria y el art. 13 del Real decreto de adaptacion, el Ayuntamiento, en sesion de 1.º de Noviembre de 1893, acordó la correspondiente rectificacion, y que se eligieran otros tres en lugar de los que debían cesar, más uno por la vacante de D. Lorenzo González por el primer distrito, y dos por los que cesaban, más el de la vacante del fallecido D. Antonio Fernández por el primer distrito; y verificada de este modo la eleccion fué aprobada por Real orden de 17 de Enero de 1894; y que las actuales elecciones se verificaron legalmente, estando bien claro el sorteo celebrado en 2 de Febrero de 1894 para la designacion de los Concejales que habían de ser reemplazados por cada distrito, habiéndose elegido últimamente dos por el primer distrito y dos por el segundo.

Remitido el expediente en 5 de Julio al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Seccion del Consejo de Estado, con la nota de Subsecretaría que propone que se revoque el acuerdo apelado, y se declaren válidas las elecciones.

Del propio modo opina esta Seccion, aceptando las razones en que la Subsecretaría se funda. Las protestas se refieren á hechos correspondientes á otras elecciones anteriores que fueron aprobadas por el Gobierno, y contra las actuales ningun acto se alega respecto de la votacion y escrutinio ú otra operacion que pudiera influir en el resultado de la emision del sufragio.

De suerte, que habiéndose celebrado con

legalidad las elecciones de 12 de Mayo próximo pasado y estando ya anteriormente juzgados los hechos que se atribuyen á las elecciones de 1893, que fueron declaradas válidas, entiende la Seccion que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de León y declarar la validez de las elecciones de Concejales últimamente celebradas en Laguna de Negrillos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1895).

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Eusebio Gonzalez y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Villar de Cañas, ha emitido, con fecha 19 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Con Real orden de 31 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de D. Eusebio González y otros contra el acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, referente á las elecciones municipales verificadas en Villar de Cañas el 12 de Mayo del año actual.

Resulta de los antecedentes: que contra la eleccion verificada en el primer distrito reclamaron varios electores por haberse dejado de proclamar Concejal á D. Isidoro Villanueva, una vez que no se proclamó más que un Regidor, cuando correspondía elegir dos en dicho distrito.

También se reclamó por varios electores contra la eleccion del segundo distrito por haber abandonado la Mesa el Presidente y algunos Interventores durante determinado tiempo.

En su vista, la Comision provincial resol-

vió aprobar las elecciones, teniendo por proclamado Concejal D. Isidoro Villanueva.

De este acuerdo recurren para ante V. E. los expresadas D. Eusebio González y otros suplicando que se sirva revocarla en la parte relativa á la proclamacion de Villanueva.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que deben en efecto aprobarse las elecciones en todas sus partes, revocando el acuerdo de la Comision provincial en cuanto á la proclamacion de Villanueva.

No puede estimarse, á juicio de la Seccion, la protesta de nulidad presentada respecto de la eleccion del segundo distrito, una vez que no se acompaña documento alguno que justifique la ausencia de la Mesa del Presidente é Interventores, y ya que del acta correspondiente no se desprende que se haya cometido informalidad alguna legal.

En cuanto al primer distrito tampoco existe demostrada infraccion ninguna de la ley, puesto que anunciado que la eleccion para dicho distrito sería de un solo Concejal, es claro que uno solo tambien era el que debía ser proclamado, razon por la cual no podrian computarse los votos obtenidos por D. Isidoro Villanueva, ni menos proclamársele Regidor, como sin facultades para ello hizo la Comision provincial, que las tiene limitadas á solo la inspeccion y examen del expediente electoral, apreciando ó denegando las reclamaciones en cuanto á la validez ó nulidad de las elecciones se refieren, pero nunca puede hacer proclamacion de Concejales, cuya facultad está reservada á otros organismos.

Por lo demás, y en cuanto al hecho de si han debido declararse más ó menos vacantes, podrá el caso ser objeto de otro procedimiento distinto contra el acuerdo tomado al efecto por el Ayuntamiento.

Por lo expuesto, y de conformidad con la Subsecretaría, la Seccion opina: que procede aprobar las elecciones municipales verificadas últimamente en Villar de Cañas, y revocar el acuerdo de la Comision provincial de Cuenca en cuanto por él proclamó Concejal electo á D. Isidoro Villanueva.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Rosales y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Castilleja de la Cuesta el 12 de Mayo pasado, ha emitido con fecha 21 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Seccion el expediente relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en Castilleja de la Cuesta (Sevilla) el 12 de Mayo último.

De los antecedentes resulta: que reunida la Junta municipal del Censo, procedió á la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores, verificándose después las elecciones en dos distritos, siendo presidida por el Alcalde la que se verificó en la única seccion del primero, y por el segundo Teniente de Alcalde la que tuvo efeto en la única del segundo, no habiendo sido designado para este puesto el primer Teniente, según se expresa en la providencia, haciendo el nombramiento á favor del segundo, por no saber aquél leer letra manuscrita. En el acta de la sesion de la Junta municipal del Censo no se consigna protesta alguna, y en las de las elecciones de ambos distritos se hace constar que no hubo protestas ni reclamaciones sobre la votacion ni el escrutinio.

En instancia dirigida á la Junta general de escrutinio, varios electores expusieron que protestaban de la validez de la eleccion de Concejales verificada por los actos de coaccion é ilegalidades cometidas por las Autoridades, solicitando constase en acta esta protesta, que en su día justificarian ante la Comision provincial.

En otra instancia, que lleva fecha 19 de Mayo, y está dirigida al Ayuntamiento, se

pide la nulidad de las elecciones por las ilegalidades en ella cometidas y que se dicen constan en las protestas oportunamente presentadas y no admitidas por la Mesa electoral de los dos distritos y por la Junta general de escrutinio, haciéndose constar, sin que se exprese por quién, al pie de esta protesta, que en 4 de Junio comparecieron los firmantes de la reclamacion, los cuales se ratificaron, agregando en apoyo de sus argumentos el hecho de haberse verificado un escrutinio general para cada sesion.

Los mismos reclamantes, en instancia dirigida á la Comision provincial, solicitan se declaren nulas las elecciones y se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia. En apoyo de su reclamacion exponen, que de las protestas que acompañaban, y que dicen no fueron admitidas por las Mesas, y de las omisiones que necesariamente han de notarse en el expediente electoral, resulta probado: que en las listas de electores intencionadamente se equivocan los apellidos de estos; que no han sido aquéllas expuestas al público en el tiempo y lugar que la ley señala; que no se han admitido las reclamaciones de inclusion y exclusion interpuestas en forma y á su debido tiempo ante la Junta municipal del Censo; que no se ha ajustado á lo prevenido por el art. 10 de la ley la constitucion de esta Junta, desde el momento en que no se ha convocado á todos los ex Alcaldes vecinos de este pueblo, como Vocales natos de ella; que la proclamacion de alguno de los candidatos es ilegal, por ser vecinos de otra poblacion cuatro años ha; que multitud de las firmas contenidas en los pliegos de propuestas presentadas á la Junta por los amigos del Alcalde son falsas de toda falsedad; que no se anunciaron debidamente al público el local en que habían de constituirse los dos Colegios, ni el número de Concejales que habían de elegirse por cada uno de estos y que no se han admitido ninguna de las reclamaciones que oportunamente y en cada uno de los actos reseñados se hacian, ni las protestas presentadas á la Mesa el día de la eleccion y á la Junta general de escrutinio, así como el escrito de reclamacion ante el Ayuntamiento. Exponen tambien que el ignorarse el número de Concejales que debían votarse en cada Colegio, así como el local en

que estuvieron instalados, originó confusion en el cuerpo electoral; que al presentarse los electores á votar, hallaron las urnas atestadas de papeletas, á la hora precisa en que con arreglo á la ley habia de empezarse la votacion, pues todavía no se había declarada abierta, que los Presidentes de las Mesas desdoblaban las candidaturas que los electores les iban entregando, y leyendo en alta voz el nombre del candidato, rechazaban el voto bajo frívolos pretestos, cuando así les convenía, según que procediera ó no de sus amigos; y que los adeptos del Alcalde, patrocinados por éste y demás Autoridades del Municipio, ejercieron coacciones. Las protestas dirigidas á las Mesas que se acompañaron á la referida instancia, se fundan en los expresados hechos.

Del expediente electoral resulta que el día 22 de Abril, fecha en que se publicó en el *Boletín oficial* la convocatoria para las elecciones, quedaron expuestas al público las listas definitivas de electores, haciéndose saber la publicacion por medio de edictos, con la advertencia de que duraría hasta la terminacion de las elecciones; y que en 5 de Mayo quedaron fijados en los sitios acostumbrados de los dos distritos, edictos haciendo saber al cuerpo electoral los locales en que habían de establecerse las respectivas Mesas electorales:

La Comision provincial reclamó el expediente; y fundándose en que el hecho de haberse constituido viciosamente la Junta municipal del Censo para la rectificacion de las listas de electores para el corriente año, aun suponiéndole cierto no afecta á la validez de la eleccion que se ha verificado con arreglo á las listas rectificadas en 1894, y si dicha Junta no quiso admitir las reclamaciones que se presentaron, esto tampoco puede estimarse pertinente, puesto que debieron acudir á su tiempo á la Junta provincial, y aun en el supuesto que ésta los hubiese admitido surtirían sus efectos en las listas del año actual, no afectando por consiguiente en lo más mínimo este hecho al resultado de la eleccion; en que la Junta municipal del Censo en su sesion de 5 de Mayo se constituyó con arreglo á la ley, y todas sus operaciones las efectuó sin protesta ni reclamacion alguna más que una, cuyo autor la retiró luego, como lo justifica el hecho de estar firmada por el acta de la Junta; y en que

los demás fundamentos de la reclamacion tampoco pueden estimarse como hechos concluyentes, por cuanto no se justifican ni robustecen con ninguna clase de documentos, y por lo tanto no tienen la fuerza legal necesaria para invalidar la eleccion, como se pretende, acordó por mayoría desestimar la reclamacion y declarar válidas las elecciones. Uno de los Vocales formuló voto particular en el sentido de que deben declararse nulas las elecciones por haber proclamado candidato la Junta municipal del Censo á Manuel Cansino Cabrera, que no es vecino del pueblo, probándose con las listas de electores que han servido de base para esta eleccion, que no está inscrito en ellas, y por no haberse celebrado un escrutinio general en el distrito municipal, sino dos, ó sea uno en cada distrito electoral:

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comision provincial, y declarar, de acuerdo con estas, válidas las elecciones municipales de Castilleja de la Cuesta.

Con estos precedentes:

Considerando que fijados en la ley Electoral los plazos y procedimiento para la formacion de las listas electorales, no pueden, una vez ultimadas, servir de base á una declaracion de nulidad de elecciones los defectos que en la misma se adviertan, salvo el caso de falsedad previamente declarada por los Tribunales de justicia; razon por la cual, aun en el caso de que se refiriesen á la eleccion actual las listas que se impugnan y se justificasen las inexactitudes de que se dice adolecen, no seria motivo bastante para declarar nulas las expresadas elecciones:

Considerando que no se justifica que la Junta municipal del Censo no se constituyese en debida forma:

Considerando que los errores que puedan cometer las Juntas municipales del Censo en la proclamacion de candidatos, no impiden el derecho de los electores á votar, ni el de los elegibles á ser votados, ni el de unos y otros á fiscalizar la eleccion, por lo que no son tampoco suficiente motivo para la nulidad de la misma:

Considerando que del expediente electoral resulta que expusieron al público las listas con

arreglo á las cuales debía verificarse la eleccion y los locales en que habia de tener efecto, no prescribiendo el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que se anuncie en la misma forma el número de Concejales que corresponde elegir por cada distrito, indicacion que ya hicieron los Presidentes de las Mesas antes de comenzar la eleccion:

Considerando que no se prueba de modo alguno que las urnas antes de comenzar la eleccion estuviesen llenas de papeletas, ni que los Presidentes denegasen el derecho de sufragio á determinados electores, leyendo previamente las candidaturas, ni que las Autoridades ejercieran coacciones, extremos que, de ser ciertos, invalidarian sin duda alguna las elecciones celebradas; pero que no se justifican y aparecen contradichas por el testimonio de las actas de eleccion, de las que resulta que la votacion y escrutinio se verificaron en debida forma:

Considerando que prescindiendo de la reclamacion relativa al escrutinio general, se formuló en 4 de Junio, fecha en que ya era extemporánea, es lo cierto que al haberse verificado el escrutinio en cada uno de los distritos, se dió cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 43 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Y considerando, por último, que no apareciendo hechos debidamente probados, y de gravedad suficiente para motivar una declaracion de nulidad de elecciones, se debe mantener su validez.

La Seccion opina que desestimando el recurso interpuesto contra el fallo de la Comision provincial de Sevilla, procede declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Castilleja de la Cuesta el 12 de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1895.)

Seccion cuarta

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MONTES PÚBLICOS.

El día 25 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la corta de leñas para carboneo en el monte titulado El Monte, perteneciente al pueblo de Tudela de Duero, bajo el tipo de 300 pesetas y nuevo plazo de cuatro meses, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 8 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 26 de los corrientes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Olmedo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en los montes titulados Corazon y Los Estados, perteneciente al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de 110 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la corta de leñas en el monte titulado Alto, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad, bajo el tipo de 1.100 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 8 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 26 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Zaratan y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la corta de leñas para carboneo en el monte titulado Montecillo, perteneciente al pueblo de Zaratan, bajo el tipo de 325 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 26 de los corrientes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Corcos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la corta de leñas para carboneo en el monte titulado Torozos, perteneciente al pueblo de Corcos, bajo el tipo de 450 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 26 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Puras y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera y última para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Mochoras, perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de 35 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 8 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 26 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Puras y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera y última para el aprovechamiento del fruto de pino

en el monte titulado Mochoras, perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de 25 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 8 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 26 de los corrientes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Langayo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma en el monte titulado Valtejeros y Caspedregoso, perteneciente al pueblo de Langayo, bajo el tipo de 100 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 7 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 26 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta para el aprovechamiento del fruto de pino en los montes titulados Hoyos y Llano de Samarugan, perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de 3.250 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 13 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 27 de los corrientes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Vitoria y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negral en el monte titulado Selladores, Nava y Enebreda, perteneciente al pueblo de Vitoria, bajo el tipo de 50 pesetas, hallándose á disposicion del público en el

sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 13 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 27 de los corrientes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Fombellida y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma en el monte titulado «De Abajo,» perteneciente al pueblo de Fombellida, bajo el tipo de 35 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 13 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

El día 28 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Medina de Rioseco y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta sencilla y tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera en el monte titulado Torozos, perteneciente al pueblo de Medina de Rioseco, bajo el tipo de 5.000 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 15 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Baron de Alcahalí.

NÚM. 2.796.

Universidad Literaria de Valladolid.

A fin de reintegrar debidamente los expedientes instruidos para la expedicion de títulos de Maestros de 1.^a enseñanza, segun lo dispuesto en la circular de 17 de Octubre del año próximo pasado, se servirán presentarse en esta Secretaria general para dicho efecto los señores Maestros y Maestras que á continuacion se expresan:

- D. José Marcos Trabanca
 » Pedro Cavente y Barranco
 » Nemesio Nieva Herranz
 » Enrique Bernaldo de Quirós
 » Natalio Herrero de la Fuente
 D.^a María Alonso Martínez
 » Feliciano Salvador Monzón
 » Angela Goicochea
 » Josefa Munita
 » Juliana Villa Sanz
 » Benita Gonzalez Orue
 » Leonor Diez Aragon
 » Cándida Freijeó Diaz
 » Leovigilda Gomez Simon
 » Aurelia Herrero Rodriguez
 » Eloísa Alconero Garcia
 » Bienvenida Alarcia Mateo
 » Celedonia de las Heras Garma
 » Mercedes Gonzalez
 » Florentina Gomez Peña
 » Epifania Muñoz
 » Conegunda Marcos Valle
 » Francisca AUSA Cipitria
 » Milagro Lechuga y Montalvo
 » Maura Luis Ochoa
 » Encarnacion Lopez Gomez
 » Antolina Lopez Llorente
 » Isabel Puertas Ortega
 » María Juliana Ruiz Gomez
 » Hilaria Ortega Garcia
 » Adelaida Barrio Pulgar
 » María Rosario Montero Muñoz
 » Francisca Josefa de la Maza
 » María de las Nieves Micieces Ibañez
 » Vicenta Peña Pardo
 » Felisa Gonzalez y Gonzalez
 » Aniceta Cosío Fernandez
 » Faustina Alvarez Garcia
 » Julia Ciscal Miguel
 » María del Pilar Fernandez Plaza
 » Gregoria Gutierrez Gomez
 » Emiliana Garcia y Garcia
 » Fidela del Río Calvo
 » Casimira Amalia Prieto Guantes
 » Emilia Valentin Ceinos
 » María Consuelo Sanz Pastor
 » Consuelo Casero Amador
 » Gertrudis Calle Rodriguez
 » Victoria de Diego Aragon
 » Nemesia de Diego Aragon
 » María Concepcion Aguado y Gutierrez

- D.^a Agapita Infante Manero
 » Filomena Tejedor Melero
 » Rafaela Gomez Pinto
 » Valentina Ubillos y Zabala
 » Julia Ortiz y Esteban
 » María Purificacion Cobo Gutierrez
 D. Angel Mariano Gansó y Zayas
 » Aureliano Moral y Guisado
 » Manuel Ventura Salvador Perez

Valladolid 15 de Noviembre de 1895.—El Secretario general, *Víctor Perez*.

NÚM. 2.791.

Presidencia de la Junta repartidora de Consumos de Monasterio de Vega.

Habiéndose formado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del impuesto de consumos y recargos autorizados, correspondiente al año económico actual, se halla de manifiesto en el salon de sesiones de la Casa Consistorial por término de ocho días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, y pasado dicho término ninguna será admitida.

Monasterio de Vega 13 de Noviembre de 1895.—Victorino Escudero.

NÚM. 2.794.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Como no se hayan presentado aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento se anuncia por segunda vez con el sueldo anual de mil pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirante á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pozaldez á 13 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Azarías Garcia.—El Secretario interino, Gil Hernandez.

Talon núm. 833.